



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.  
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.  
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.  
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.  
AUTO N° : 0380.

A efecto de dar impulso al proceso, el despacho dispone,

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.) del día TREINTA (30) de septiembre de esta anualidad, para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 en lo pertinente, del C.G.P., en modo virtual.

Por secretaría líbrese los citatorios, indicando a los extremos que, de no tener acceso a tecnologías de comunicación, deberá informar al juzgado dentro de los siguientes tres (03) días al recibo de la comunicación a fin de coordinar la prestación de dicho servicio con la Personería Municipal de Coello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

En efecto, se ha dicho que todas las pertenencias son pleitos verbales porque su regulación está incorporada en el capítulo II del título I de la sección primera del libro 3º del CGP, a continuación del régimen propio de tales procesos. Sin embargo, creemos que esta postura no es plausible por cuanto desconoce el texto del artículo 390 del mismo estatuto, en el que se establece que “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”

Obsérvese que en el Código General no existen asuntos que por su naturaleza deban tramitarse por el proceso verbal; por el contrario, sí los hay que deben –sí o sí- recibir el procedimiento del verbal sumario. Lo que manda el artículo 368 de esa codificación es que se sujete al trámite del proceso verbal “todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”, lo que significa que esta tipología de juicio es residual. Por consiguiente, resulta incontestable que el proceso verbal sumario es un trámite especial, en la medida en que a través de él únicamente pueden ventilarse los conflictos jurídicos que expresamente prevé la ley, entre ellos, se insiste, los contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, si las pertenencias de mínima cuantía tienen un trámite especial, es obvio que quedan excluidas del proceso verbal, sin que la ubicación de sus “disposiciones especiales” quite o ponga ley, dado que ellas aplican sin miramiento a la clase de procedimiento que le corresponda al asunto.

Factor objetivo: Que hace referencia a la naturaleza del asunto y a la cuantía. El primero de ellos hace relación al contenido de la pretensión, por lo que atendiendo el tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta otro tipo de consideración. La segunda faceta del factor objetivo corresponde a la cuantía. Dispone el artículo 25 C.G.P., que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, que no son del caso profundizar en su análisis salvo que su determinación está consagrada en el art. 26 C.G.P., establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que allí se especifican por lo que tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso.

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17dc0323ddaa32821b8569cb91d361c96293a0262d9d8355084fea515  
3691d76**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**